



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	MARCO TULIO LOPEZ TORRES
Interesado	MARCO GETULIO LOPEZ PEÑARANDA
Radicado	44-001-31-10-001-2014-00403-00
Instancia	Primera
Sentencia	Aprobación trabajo de partición y adjudicación

Se encuentra al despacho la presente acción sucesoria, con el propósito de proferir sentencia que decida acerca de la aprobación de la partición, en razón a que, efectuado el estudio de rigor, no se observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, al interior del proceso de SUCESIÓN INTESTADA donde es causante el señor MARCO TULIO LOPEZ TORRES.

Debe tenerse presente que esta demanda fue presentada y admitida conforme lo dispuesto en el artículo 589 y 590 del Código de Procedimiento Civil.

1. ANTECEDENTES

1. El señor MARCO GETULIO LOPEZ PEÑARANDA, a través de apoderada judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada del causante MARCO TULIO LOPEZ TORRES, quien falleció el día cinco (05) de marzo del año 1991, según consta en el registro civil de defunción que fue allegado al expediente.
2. Por auto de fecha cinco (05) de septiembre del año 2014, este Juzgado ordeno la apertura del proceso de sucesión del mencionado difunto, providencia donde se reconoció al señor MARCO GETULIO LOPEZ PEÑARANDA, como heredera del causante MARCO TULIO LOPEZ TORRES, en su condición de hijo legítimo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. Se realizo el emplazamiento a todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, fue realizado conforme lo ordenado, lo cual fue acreditado con la publicación correspondiente.
4. Mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2014, se señaló el día trece (13) de noviembre del año 2014, a la hora de las cuatro (4:00) de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes sucesorales.
5. Por lo que mediante proveído de fecha diecisiete (17) de abril del 2015, el despacho fija nuevamente fecha para la diligencia de inventario y avalúo, el día siete (7) de mayo de 2015, a la hora de las cuatro (4:00) de la tarde.
6. En audiencia celebrada el día siete (7) de mayo del año 2015, la apoderada Dra. MERYS CAMPO DE SALAS, actuando como apoderada judicial del heredero reconocido dentro del presente proceso; aportó el inventario y avalúo constante de cuatro (4) folios.
7. Es por ello por lo que en la fecha doce (12) de mayo del año 2015, se corrió traslado del inventario y avalúo a los interesados por el termino de tres (3) días para objetar, pedir aclaración o complementación y guardaron silencio.
8. Por providencia adiada el día tres (3) de junio del año 2015, se decreta la partición de los bienes inventariados y se previene a las partes para que designen partidor y guardaron silencio.
9. Por lo que este digno despacho el día veinticinco (25) de agosto de 2015, este despacho designa como partidor al doctor VICTOR DE LUQUE ESCOLAR, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que realice el trabajo partitivo.
10. El trabajo de partición fue presentado por el doctor VICTOR DE LUQUE ESCOLAR, el día diecisiete (17) de noviembre de 2015.
11. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2015, se corrió traslado de la partición a los interesados por el termino de cinco (5) días, para formular objeciones y aguardaron silencio. Además de conformidad con el artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, se señala como honorarios a favor del auxiliar de la justicia, doctor VICTOR DE LUQUE ESCOLAR, quien realizo el trabajo con todo

los lineamientos del caso dentro del término concedido, se fija el equivalente al 1.5% del valor total de los bienes inventariados, lo que asciende a la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$2.358.930.00), los que estarán a cargo de cada uno de los herederos en forma proporcional, Estos honorarios deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguiente a la ejecutoria de esa providencia.

Acorde con lo anterior, ajustada la partición y adjudicación de los bienes herenciales a las exigencias legales, al tenor del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, es procedente proferir la sentencia mediante la cual se apruebe la partición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto, debido a su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser la ciudad de Riohacha, el último domicilio de los causantes, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.
2. El heredero demostró su interés legítimo para concurrir a este juicio, y la demanda fue presentada en forma.
3. Con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión debido al emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.
4. En efecto, la partición se hizo teniendo en cuenta el primer orden hereditario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1045 del C.C., modificado por el art. 4º de la Ley 29 de 1982, que a la letra dispone:

"Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal".

5. El trabajo de partición en estudio se encuentra ajustada a la ley la solicitud de adjudicación, por lo que cual le impartirá la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación a la sucesión intestada del causante **MARCO TULIO LOPEZ TORRES**.

SEGUNDO: Acorde con lo señalado en el trabajo de partición, es adjudicado al señor **MARCO GETULIO LOPEZ PEÑARANDA**, los inmuebles:

- Matrícula inmobiliaria No. 210-3390 con cedula catastral 01-01-0021-0004-000.
- Matrícula inmobiliaria No. 210-3455 con cedula catastral 01-01-0021-0002-000.
- Matrícula inmobiliaria No. 210-12815 con cedula catastral 01-01-0021-0006-000.
- Matrícula inmobiliaria No. 210-464 con cedula catastral 01-01-0021-0000-000.
- Matrícula inmobiliaria No. 210-14751 con cedula catastral 01-04-0280-0023-000.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Lo anterior, conforme a los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Líbrese el oficio correspondiente.

Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las Notarías del Círculo de Riohacha -La Guajira, a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la

sentencia.

QUINTO: LEVANTAR, todas las medidas cautelares.

SEXTO: No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

NOTIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito